



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-595419

Tipo: Salida Fecha: 28/11/2017 03:12:09 PM  
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN  
Sociedad: 900141973 - ALSACIA CONSTRUCTO Exp. 66233  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-017087

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujeto del proceso**

Alsacia Constructora de Obras S.A., en liquidación judicial

#### **Auxiliar**

Sandra Yamile Rivas Ossa

#### **Asunto**

Resuelve solicitud

#### **Proceso**

Liquidación judicial

#### **Expediente**

66.233

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante consecutivo 415-000301 de 28 de agosto de 2017, se dispuso el traslado de los proyectos de calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto e inventario valorado, presentados por la liquidadora, de conformidad con lo ordenado en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 que a su vez remite al artículo 29 *ejúsdem*, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.
2. Con memorial de 30 de agosto de 2017, Fernando Moreno Quijano, apoderado de varios acreedores, interpuso recurso de reposición contra el traslado, por considerar que no se ajusta a las reglas de la Ley 1116 de 2006, por lo que pidió repetir el traslado. Pidió, además, que se aclare el trámite de contradicción al inventario, en los términos del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.
3. Con memorial 2017-02-014134 de 18 de septiembre de 2017, el mismo apoderado judicial pidió que se declare la nulidad de lo actuado, por no haber resuelto el recurso interpuesto contra el traslado y por haber concedido un término de traslado inferior al legal, alegando como causal la contenida en el artículo 133.5 C.G.P.
4. Con memorial de 28 de septiembre de 2017, el memorialista reiteró sus solicitudes.
5. La nulidad fue puesta en traslado con consecutivo 415-000365 de 13 de octubre de 2017, del 17 al 19 de octubre de 2017. Con memorial de 19 de octubre de 2017, la liquidadora se pronunció sobre la solicitud de nulidad, indicando que esta debe ser concedida únicamente en cuanto al inventario valorado, pero no respecto de las demás actuaciones, que no han afectado la composición del activo.
6. Con memorial de 12 de octubre de 2017, el apoderado Moreno Quijano aportó dictamen pericial y pidió que el Despacho declare que el avalúo aportado al proceso por el perito designado, tiene graves errores.

### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. En cuanto al recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 318 C.G.P., procede contra los autos que dicte el juez, y debe proponerse oportunamente con indicación expresa de las razones de inconformidad. Así mismo, el artículo 110 *ejúsdem*, indica que los traslados que no deban surtirse en audiencia, salvo norma en contrario, se surtirán por secretaría y no requerirán auto ni constancia en el expediente.
2. En consecuencia, es claro que el recurso de reposición no procede contra el traslado de los proyectos, que no se surte a través una providencia sino que se trata de una actuación material de ordenación del proceso a través de la secretaría, de conformidad con los artículos 110 C.G.P., y 53 y 29 de la Ley 1116 de 2006, este último modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.
3. Los recursos son mecanismos de impugnación de las decisiones judiciales. El recurso de reposición sólo procede contra los autos, a voces del artículo 318 C.G.P., situación distinta a la que se verifica en este caso, en el que lo impugnado fue actuación secretarial. En consecuencia, el recurso debe rechazarse sin trámite, por impropio.
4. Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad, el artículo 133 C.G.P. define las causas constitutivas de tal patología, y el numeral 5 prevé como una de ellas la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
5. Respecto de esta causal, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho de tiempo atrás que *“La omisión del término de pruebas, para que engendre nulidad, debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del fundamental derecho de defensa”*<sup>1</sup>. En otras palabras, la causa de nulidad alegada, para prosperar, debe cumplir con el requisito mínimo de trascendencia, según el cual no cualquier irregularidad que adviertan las partes tiene efecto deletéreo sobre lo actuado, sino sólo las que efectivamente imposibiliten el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.
6. En igual sentido, la jurisprudencia ha dicho que *“La nulidad derivada de la omisión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, que es la causal propuesta en el caso, sólo se configura cuando existe un evidente cercenamiento de los estadios procesales para tales efectos, porque esto colocaría a las partes en la imposibilidad de acreditar los hechos de la demanda o de la oposición, lo cual se traduce en un claro desconocimiento del derecho fundamental de defensa”*<sup>2</sup>.
7. El nulitante alega que el término concedido para correr traslado a los inventarios valorados en el proceso de liquidación judicial debe ser de diez días, como aparece en el inciso final del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, y no de cinco, como ocurrió en este proceso, según las reglas dispuestas en los artículos 53 y 29 del mismo estatuto, este último modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. Adujo que, en consecuencia, se redujeron cinco días a los interesados en objetar los proyectos y aportar sus pruebas.
8. Sin embargo, la cuestión planteada, lejos de constituir una omisión de término probatorio con carácter trascendente, que implique una efectiva vulneración de su derecho a la defensa y a la contradicción, plantea una controversia sobre la interpretación de una norma procesal que se ha entendido que comprende un término de cinco días, y la parte entiende que es de diez. Esta situación no cabe dentro del supuesto de *“omisión”* previsto en la ley como causa de nulidad.
9. Si en gracia de discusión se admitiese que la selección de una norma sobre términos por encima de otra constituye efectivamente una causa de nulidad, en este caso tampoco tendría vocación de prosperidad, pues entre las disposiciones que el actor propone como en conflicto, en realidad no hay antinomia. Los criterios del artículo 2 de la Ley 153 de 1887 indican la prevalencia de las disposiciones que se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de marzo de 1982, GJ CLXV p. 70.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 16 de mayo de 2002, Exp. C-6228.

hayan promulgado con posterioridad en el tiempo, situación que en el presente caso se traduce en la insubsistencia de la norma que el peticionario invoca como fundamento de la nulidad.

En efecto, en este presente caso, la Ley 1116 de 2006, en su versión primigenia, establecía términos de diez días para controvertir los trabajos del auxiliar de la justicia vía objeciones. Así lo regulaba para el proceso de reorganización, en el artículo 29; así lo preveía también para el proceso de liquidación judicial, en el artículo 53, remitir expresamente a las reglas de la reorganización; y en armonía con todo lo anterior, así lo establecía el artículo 48.

El término de cinco días, hoy vigente, se deriva de la reforma operada por la Ley 1429 de 2010, que en su artículo 36 dispuso la reducción del plazo para el proceso de reorganización y para los trámites que se remiten a él; regla que subrogó expresamente el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, a la que hoy se remite el artículo 53, y que prevalece sobre el artículo 48 citado.

10. Como se puede observar, el inventario valorado de bienes se pone en traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del estatuto de insolvencia, que a su vez remite al artículo 29. En consecuencia, la solicitud de repetir el traslado no está llamada a prosperar, pues si no hay irregularidad, no hay nulidad.
11. De otra parte, el citado artículo 5 del Decreto 1730 de 2009, dispone que las objeciones al inventario se tramitarán de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, el cual a su vez establece que para el efecto solo se tendrán como pruebas las documentales aportadas. Esta norma está sujeta al principio de legalidad y en consecuencia debe aplicarse en los términos vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

#### RESUELVE

**Primero.** Rechazar el recurso de reposición presentado contra el traslado realizado con consecutivo 415-000301 de 28 de agosto de 2017, por improcedente.

**Segundo.** Negar la solicitud de nulidad, presentada con memorial 2017-02-014134 de 18 de septiembre de 2017.

**Tercero.** Negar la solicitud de repetir el traslado 415-000301 de 28 de agosto de 2017, contenida en memorial 2017-02-012943 de 30 de agosto de 2017.

**Notifíquese,**



**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Radicado 2017-02-012943/ 2017-02-014134/2017-01-529703/2017-02-016295, 2017-02-015929  
06586